

Eliminado: 1-5 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0224-23/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, a la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] 1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0224-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	15
RESUELVE.....	16

Eliminado: 1-5 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0224-23/MEJLO
Sujeto Obligado	Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito Informe cuántas personas están adscritas a Presidencia Municipal con el cargo de Asesores.

Informe el nombre completo y remuneración y/o sueldo neto y bruto de las personas que desempeñan el cargo de Asesor con adscripción a la Presidencia Municipal.

Informe cuántas personas y nombres completos de los servidores y/o funcionarios públicos que cuentan con carga de combustible con cargo al ayuntamiento de Puerto Morelos incluir bitácora de cargas de combustible."

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 24 de marzo dio respuesta a la solicitud de información, a través de la PNT, en la que comunicó en el apartado denominado "Respuesta"; lo siguiente: "SE ANEXA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO PNT 231288200025023"

Cabe señalar que la Resolución Administrativa de fecha 17 de marzo de 2023 que fue adjuntada en la Plataforma, documento con fecha 24 de julio del año en curso, señala de manera esencial y fundamental lo siguiente:



Eliminado: 1-5 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

III.- La Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mediante oficio MPM/OM/DRH/0360/III/2023, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

En atención al oficio número MPM/PM/DUTAIP/0383/III/2023 recibido el día 16 de marzo del año en curso, al cual corresponde al folio [REDACTED] 3 con número de expediente DUTIP-PM/AJ/[REDACTED] 4 /2523/2023, me permite informar lo siguiente:

DETALLE DE LA SOLICITUD: ...

En respuesta a lo solicitado le hago de su conocimiento que esta dirección a mi digno cargo la información es pública y la podrá consultar en la fracción VIII de la Plataforma Nacional de Transparencia

Así mismo en respuesta al informe cuántas personas y nombres completos de los servidores y/o funcionarios públicos que cuentan con carga de combustibles con cargo al ayuntamiento de Puerto Morelos incluir bitácora de cargas de combustible. Se le hace de su conocimiento que la información solicitada no es facultad de esta dirección a mi cargo.

III.- La Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mediante oficio MPM/OM/DRYS/0397/III/2023, recibido en esta Dirección de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

Por este medio me dirijo a usted con la finalidad de darle contestación al oficio con No. MPM/PM/DUTAIP/0384/2023, en el cual hace mención a la siguiente solicitud de Acceso a la información Pública identificada con el número de expediente: DUTAIP-PM/AJ [REDACTED] 5 /2534/2023.

Referente a la solicitud de información que se ha recibido en la Dirección a mi cargo me permite atender y dar respuesta a la misma.

Respecto a la primera no solicitud me permite informar a usted que conforme al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Puerto Morelos, Capítulo III, no es facultad de esta Dirección a mi cargo contar con la solicitud de información a la que hace mención.

La segunda solicitud a letra dice:

INFORME CUÁNTAS PERSONAS Y NOMBRES COMPLETOS DE LOS SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CUENTAN CON CARGA DE COMBUSTIBLE CON CARGO AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS INCLUIR BITÁCORA DE CARGAS DE COMBUSTIBLE

En respuesta a su solicitud de información pública, con el propósito de rendir la información en la veracidad correspondiente y apegados a derecho, se informa lo siguiente:

La solicitud respecto a las cargas de combustible no refiere la temporalidad de las cargas tal y como plantea el solicitante, además la dirección a mi digno cargo no tiene nada relacionado referente a cargas de combustible con cargo al Ayuntamiento de Puerto Morelos, debido a que difiere a las obligaciones

establecidas a esta dirección en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Puerto Morelos, en la fracción V del capítulo III. (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 11 de abril de 2023, la entonces persona solicitante presentó en misma fecha mediante la PNT el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Información incompleta." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 011 de abril de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 15 de diciembre del dos mil veintitrés, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del sujeto obligado.

Este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el día 14 de marzo de 2023, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente Resolución
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto dio contestación a la solicitud de información mediante la PNT en los términos transcritos en el punto I.2 de ANTECEDENTES de la presente Resolución.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información remitida por el Sujeto Obligado es incompleta; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Controversia.** La entrega de la información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.
- b) Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones

del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información brindada por el Sujeto Obligado es incompleta respecto a la solicitud de acceso a la información, lo cual configura una causal de procedencia del Recurso de Revisión conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 169 de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la**

información de toda persona. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto analiza las respuestas otorgadas a la solicitud de información por las áreas del Sujeto Obligado a quienes se les requirieron la atención de las mismas, enumerando los rubros de información de la siguiente manera:

- 1.- "Solicito Informe cuántas personas están adscritas a Presidencia Municipal con el cargo de Asesores.
- 2.- Informe el nombre completo y remuneración y/o sueldo neto y bruto de las personas que desempeñan el cargo de Asesor con adscripción a la Presidencia Municipal.
- 3.- Informe cuántas personas y nombres completos de los servidores y/o funcionarios públicos que cuentan con carga de combustible con cargo al ayuntamiento de Puerto Morelos incluir bitácora de cargas de combustible."

Respuesta de Dirección de Recursos Humanos
Respuesta al rubro 1 y 2: En respuesta a lo solicitado le hago de su conocimiento que esta dirección a mi digno cargo la información es pública y la podrá consultar en la fracción VIII de la Plataforma Nacional de Transparencia.
Respuesta al rubro 3: En respuesta al informe cuántas personas y nombres completos de los servidores y/o funcionarios públicos que cuentan con carga de combustibles con cargo al ayuntamiento de Puerto Morelos incluir bitácora de cargas de combustible.

Se le hace de su conocimiento que la información solicitada no es facultad de esta dirección a mi cargo.

Respuesta de la Dirección de Recursos Materiales y Suministros

Respuesta al rubro 1 y 2: Respecto a la primera solicitud me permito informar a usted que conforme al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Puerto Morelos, Capítulo III, no es facultad de esta Dirección a mi cargo contar con la solicitud de información a la que hace mención.

Respuesta al rubro 3: La solicitud respecto a las cargas de combustible no refiere la temporalidad de las cargas tal y como plantea el solicitante, además la dirección a mi cargo no tiene nada relacionado referente a cargas de combustible con cargo al Ayuntamiento de Puerto Morelos, debido a que difiere a las obligaciones establecidas a esta dirección en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Puerto Morelos, en la fracción V del capítulo III.

Referente a la información requerida por el interesado, marcadas con los números 1 y 2 del cuadro anterior y las correspondientes respuestas otorgadas a las mismas por las dos áreas a quien se les solicitó la información, este Pleno considera que el Sujeto Obligado no atiende en su totalidad la solicitud en términos de la normatividad que para el ejercicio del derecho de acceso a la información prevé y obliga la Ley de Transparencia, en apego a las disposiciones legales que han quedado apuntados en la presente resolución, y en ese sentido restringe de manera infundada tal derecho humano del solicitante.

Ello resulta así toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a los rubros de información señalados con los números 1 y 2 envía al hoy recurrente a explorar lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de haber respondido que la información requerida, según su dicho, se encuentra en la fracción VIII, sin mayor referencia para su localización, sin haber señalado el artículo 91 de la Ley de Transparencia, el cual corresponde a la carga de información pública obligatoria y que corresponde a lo relacionado con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

A fin de determinar si la respuesta cumplía con los extremos de lo requerido, el Órgano Garante analizó la información cargada por el Sujeto Obligado, en la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia local, lo que se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (código)	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	BOMBERO	IMELDA	MOO	POOL	Mujer	7604.0824	7190.6774
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	BOMBERO	ANGEL SANTIAGO	MAY	BETANCOURT	Hombre	7044.0924	7190.6774
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	ASESOR	CUEA MARGARITA	SIMA	CAB	Mujer	22564.035	19790.555
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	ASESOR	MARIA JOSE	ORTIZ	VASQUEZ	Mujer	22556.1250	19784.760
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	ASESOR	JUAN CARLOS	PARRA	HERNANDEZ	Hombre	22563.7308	19790.7308
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	SECRETARIA EJECUTIVA DE LA	CYNTHIA ENRIETH	LUPA	ESTRADA	Mujer	29140.0000	21742.6400
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	JEFE DE DEPARTAMENTO	EDGAR	PAREDES	ESPINOZA	Hombre	14974.0996	13987.6506
1 2023	01/07/2023	30/09/2023	CADETE	KENY BERNALDE	MEX	ARANA	Hombre	11150.3768	10954.7468

Ahora bien, el hoy recurrente específicamente requirió información relacionada con el número de personas adscritas a la presidencia con el cargo de asesores (solicitud 1), además solicita el nombre y remuneración y/o sueldo mensual bruto y neto de las personas que se desempeñan con el cargo de Asesor con adscripción a la Presidencia Municipal; sin embargo, de la información cargada en la obligación de transparencia a la que fue enviado la parte recurrente, no se encuentra lo solicitado, pues si bien es cierto existen servidores públicos que ostentan el cargo de asesor, también se observa que se encuentran adscritas a diversas unidades administrativas del Municipio recurrido, siendo que ninguno de ellos se encuentra como empleado de la presidencia municipal.

En el presente caso, el Sujeto Obligado al remitir al solicitante a la mencionada Plataforma no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible, respecto a los renglones todos de la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado no observó lo regulado por el artículo 152 de la Ley de Transparencia toda vez que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público **en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en**

cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en virtud de que no señaló el Sujeto Obligado el hipervínculo o liga electrónica que redirija a la PNT.

Por otra parte, dejar al solicitante la carga de su búsqueda en una liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, condiciona dicha solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAL), que a continuación se enuncia: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

En este contexto, en atención al sentido y alcance de la solicitud de información el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en los artículos 91, fracción VIII; de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)"

O bien en caso de que las personas que se desempeñen con cargo de asesores no sean servidores públicos de base o de confianza se infiere que el Sujeto debe atender lo invocado en la fracción XI artículo 91 de la Ley de Transparencia la cual textualmente señala que:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su recisión.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

Ahora bien, con respecto a lo relacionado con la solicitud enmarcada con el numeral 3 y la respuesta otorgada por la parte recurrida a la misma, en el sentido de que la solicitud respecto de las cargas de combustible **no refiere la temporalidad** de las cargas, es oportuno apuntar que cuando el particular no haya señalado el periodo respectivo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/003/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **PERÍODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**.

De igual manera respecto a la misma respuesta marcada con el numeral 3 en la cual el Sujeto Obligado expresa que la solicitud de información **no tiene nada relacionado con las cargas de combustible con cargo al Ayuntamiento de Puerto Morelos, debido a las Obligaciones establecidas a esta dirección en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Puerto Morelos, en la fracción V del capítulo III**, resulta necesario señalar por parte del Pleno de este Instituto que el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Puerto Morelos señala puntualmente que, la Dirección de Recursos Materiales y Suministro, dependerá directamente de la Oficialía Mayor, contará con un titular, el personal y

la organización interna del Ayuntamiento le autorice. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá, entre otras facultades y responsabilidades, la de **llevar el control y la asignación de combustible de los vehículos oficiales asignados al servicio de la Administración Pública Municipal, por lo que deberá en coordinación con la Dirección de Patrimonio Municipal llevar un registro del parque vehicular.**

De antes asentado, este Instituto colige que existe la presunción de existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado en lo que respecta al control y asignación de combustible de los vehículos oficiales del Municipio de Puerto Morelos, por corresponder a las facultades, competencias o funciones de la Dirección de Patrimonio Municipal, en términos de la disposición normativa referida.

En atención al sentido y alcance de la solicitud de información el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en los artículos 91, fracción XXI; de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)"

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia a lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y (...)

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"

De igual forma, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o

administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 15 de diciembre del presente año, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el

otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

-En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una medida de apremio de las previstas en el artículo 192, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Puerto Morelos, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracciones XXI y XXXI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia o en su defecto en los correos electrónicos señalados por ambas partes, adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



